REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 692/

RADICADO:	**27001-33-33-002-2019-00181-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**EUSEBIO DÍAZ CARDALES**
DEMANDADA:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-F.N.P.S.M.**

1.- ASUNTO
El Despacho procede verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme al Auto del 10 de julio de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Ref: Nulidad Electoral -Rad: 11001-03-28-000-2019-00088-00, Dte: Yidis Medina Padilla- Ddo: Nerthink Mauricio Aguilar Hurtad.

ANTECEDENTES.
El señor Eusebio Díaz Cardales, pretende se declare la nulidad del acto configurado el día 10 de febrero de 2018, frente a la petición presentada el día 10 de noviembre de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho mediante auto No. 1354 del 17 de octubre de 2019, había dispuesto la celebración de la audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia y pese a que no se ha llegado la fecha fijada, no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

> *"**Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito…"*

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

La entidad demandada no dio contestación a la demanda pese haber sido notificada en debida forma[1].

[1] Notificación folio 28 del expediente.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Obran en el plenario la Resolución No. 2110 del 31 de agosto de 2015 mediante a la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a la demandante (fl. 17-19)
- Reclamación administrativa 10 noviembre de 2017 (fl. 20-24)

Examinados los documentos obrantes en el expediente, aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente *expuesto*, ***el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO*****;**

RESUELVE

***Primero*.-** Prescíndase de la realización de audiencia inicial.

Segundo.- Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación a saber:
Parte demandante:
- Resolución No. 2110 del 31 de agosto de 2015 mediante a la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a la demandante (fl. 17-19)
- Reclamación administrativa 10 noviembre de 2017 (fl. 20-24)

Tercero.- Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.

De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

_____
KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaria